

DIARIO OFICIAL

Director: LUD DREIKORN LOPEZ

TOMO N° 330

San Salvador, Martes 12 de Marzo de 1996

NUMERO 50

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

Acuerdos Nos. 410 y 411.- Exención de Impuestos al Arrendamiento de un Local y a la rifa de Dos Cuadros de Pintores Salvadoreños.

Pág

ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuerdos Nos. 248 y 276.- Se encargan los Despachos de Justicia y de Educación, con carácter ad-honorem, a los señores Viceministros de ambos ramos.

Acuerdo N° 272.- Se concede gastos por el desempeño de Misiones Oficiales en el Exterior.

Acuerdo N° 278.- Se nombra al señor Capitán de Corbeta DEM MARCO ANTONIO PALACIOS LUNA, para que integre el Consejo Académico de la Escuela Militar "Capitán General Gerardo Barrios"

Acuerdo N° 279.- Nombramiento del Lic. RAFAEL RODRIGUEZ LOUCEL, como Superintendente de la Superintendencia del Sistema Financiero.

MINISTERIO DEL INTERIOR

RAMO DEL INTERIOR

Estatutos de la Iglesia Evangélica de Apóstoles y Profetas La Voz del Espíritu Santo, Acuerdo Ejecutivo N° 69, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de Persona Jurídica.

Acuerdo N° 81.- Se deja sin efecto el Acuerdo Ejecutivo N° 541, de fecha 22 de agosto de 1995, por el que se autorizó la emisión de Sellos Postales "80 Aniversario Prensa Gráfica".

MINISTERIO DE ECONOMÍA

RAMO DE ECONOMIA

Acuerdo N° 32.- Se califica como Empresa de Comercialización Internacional a la firma Sociedad de Empresarios de la Industria del Destace de Ganado y Actividades Conexas, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada.

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuerdo N° 462.- Pago por el arrendamiento de un local, ocupado por las Oficinas de la Dirección General de Reclutamiento y Reserva de la Fuerza Armada.

Acuerdos Nos. 474 y 493.- Se suspende el pago por el arrendamiento de locales, ocupados por Dependencias del Ramo de la Defensa Nacional.

Acuerdos Nos. 492, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 502, 503, 504, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515 y 516.- Pensiones y Montepíos Militares.

Acuerdos Nos. 500, 501 y 505.- Se modifican varios Acuerdos Ejecutivos emitidos por el Ramo de la Defensa Nacional.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO N° 13.- Reglamento para el establecimiento y manejo de Zoonocriaderos de Especies de Vida Silvestre.

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo N° 595-D.- Se autoriza a la Lic. MIRNA ESTELA GONZALEZ y GONZALEZ, para que ejerza las funciones de Notario, aumentándosele en la nómina respectiva.

Acuerdos Nos. 666-D y 697-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la Abogacía en todos sus ramos.

INSTITUCIONES AUTONOMAS

ALCALDÍAS MUNICIPALES

DECRETO N° 1.- Reformas al Presupuesto Municipal de la Ciudad de Santa Ana.

DECRETO N° 2.- Ordenanza que regulará el Servicio de Aseo, Barrido de Calles, Recolección y Disposición Final de la Basura del Municipio de Santa Ana.

ORGANO EJECUTIVO**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**
RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

DECRETO N° 13.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo N° 844, de fecha 14 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial N° 96, Tomo N° 323, del 25 de mayo del mismo año, se emitió la Ley de Conservación de Vida Silvestre;
- II. Que de conformidad con dicha Ley, toda utilización de la vida silvestre, debe estar normada por los reglamentos correspondientes y administrados por el Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre, en coordinación con los organismos o instituciones relacionadas con la materia, y
- III. Que la vida silvestre es parte del patrimonio natural de la Nación y corresponde al Estado su protección y manejo, así como fomentar su reproducción en cautiverio, a fin de incrementar sus niveles de rendimiento sustentables, para mejorar las condiciones económicas y sociales de las comunidades locales y del país en general.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y MANEJO DE ZOOCRIADEROS DE
ESPECIES DE VIDA SILVESTRE****CAPITULO I**
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 1.- El presente Reglamento contiene las disposiciones normativas requeridas para el establecimiento y desarrollo de proyectos de reproducción y de restauración de especies de vida silvestre animal en cautiverio. Los locales destinados para tales efectos se llaman ZOOCRIADEROS.

Art. 2.- Las denominaciones "El Servicio" y "La Ley" que se usan en este Reglamento, se entienden referidas a El Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre, y a la Ley de Conservación de Vida Silvestre, respectivamente.

Art. 3.- Para el establecimiento y manejo de zocriaderos deberá solicitarse con anterioridad al Jefe de El Servicio, el permiso correspondiente, el cual deberá ser extendido por Acuerdo del Organo Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería.

Cada zocriadero tendrá un número de registro.

Art. 4.- La persona Natural o Jurídica que tenga interés en el establecimiento y manejo de zocriaderos estará sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Desarrollar el manejo y actividades propias del zocriadero atendiendo a los estudios técnicos y Científicos que corresponden a la especie de que se trate recomendados por El Servicio o realizados por las Autoridades Científicas, designadas por el Organo Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería;
- b) Permitir el ingreso a las instalaciones del zocriadero al personal de El Servicio y a las autoridades Científicas debidamente identificados, para la práctica de diligencias propias de sus respectivas funciones y prestarles la debida colaboración.
- c) Enviar semestralmente a El Servicio copia de la factura comercial, guía aérea, registro y permiso de exportación y copia de la póliza correspondiente;
- d) Proporcionar a El Servicio en los meses de enero a julio de cada año un reporte sobre la cantidad de animales que se encuentran en las instalaciones del zocriadero, y
- e) Proporcionar los datos e informes técnicos de carácter general que El Servicio requiera.

Art. 5.- Los animales de los zoológicos deberán estar bajo la responsabilidad de un Biólogo o un profesional de las Ciencias Naturales, quien tendrá a su cargo la fiscalización cuantitativa y cualitativa de la recolección de la reproducción y el mantenimiento de la especie. El profesional aludido deberá ser graduado de una universidad salvadoreña o incorporado legalmente.

Art. 6.- Siempre que sea materialmente posible, los animales de los zoológicos deberán ser marcados, de tal manera que su procedencia, y en su caso, las características fenotípicas sean fácilmente identificables.

El jefe de El Servicio por medio de resolución de carácter general determinará las especies a marcar, la forma o método para hacerlo, así como las características fenotípicas del espécimen que deberán consignarse en la marca.

Los certificados de crianza en cautiverio, serán extendidos por el Director General de Sanidad Vegetal y Animal.

Art. 7.- El certificado a que se refiere el Artículo que antecede deberá contener los datos que sean necesarios para identificar a los especímenes que amparan, tales como: cantidad, especie, nombre científico, nombre común, edad, clase de marca de cada espécimen, el motivo de su movilización y el destino de los mismos, así como la información necesaria para identificar el zoológico de su procedencia, como: nombre del establecimiento y el de su propietario, ubicación geográfica, número del Registro correspondiente y fecha en que le fue concedido el permiso a que se refiere el Art. 3 de este Reglamento.

Art. 8.- Las partes y derivados de especies animales de vida silvestre en cautiverio deberán llevar un distintivo comercial en su empaque.

Art. 9.- Los especímenes, sus partes y derivados, cuya procedencia legal no pueda comprobarse serán decomisados por Agentes de la Policía Nacional Civil o por los funcionarios y empleados a que se refiere la Ley y de inmediato puestos a la orden del jefe de El Servicio. Todo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley.

Si el decomiso consistiere en especímenes El Servicio procederá en la forma legal correspondiente y si se tratare de partes y derivados útiles o aptos para el consumo humano, deberá entregarlos a una entidad de beneficencia y si no lo fueren procederá a su destrucción o desnaturalización según el caso.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DEL PERMISO

Art. 10.- Para la obtención del permiso a que se refiere el Art. 3, de este Reglamento, el interesado deberá presentar la solicitud al Jefe de El Servicio, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- a) Nombre completo del solicitante, edad, profesión, domicilio y nacionalidad, relacionando el respectivo documento de identificación personal, expresando a la vez, si actúa por derecho propio o a nombre de otra persona. En este último caso deberá acreditar su personería;
- b) Las personas jurídicas harán la solicitud a través de su representante legal, quien deberá acreditar su personería y la existencia de su representada;
- c) Proporcionar el área del predio donde funcionará el zoológico, su ubicación exacta, indicando en su caso el caserio, cantón, municipio y departamento. Además deberá mencionarse si el predio es propio o arrendado;
- d) Indicar el nombre común y científico de las especies que se desean reproducir, o restaurar en cautiverio;
- e) Especificar en forma técnica la cantidad de especímenes por especie y sexo, y proporción que necesita adquirir para iniciar la reproducción;
- f) Indicar el origen o procedencia de las especies a criar o restaurar, así como la época del año en que se pretende efectuar la obtención o recolección de los especímenes necesarios para iniciar la reproducción;
- g) Describir el método y técnica de captura o recolección de los especímenes a reproducir, así como los procedimientos a utilizar para registrar las operaciones de cría en cautiverio;
- h) Nombre completo y demás generales del profesional responsable de los animales del zoológico, si el mismo solicitante no lo fuere;
- i) Señalar lugar para oír notificaciones;
- j) Lugar y fecha, y
- k) Firma del solicitante.

Art. 11.- La solicitud deberá presentarse en original y copia, junto con la siguiente documentación:

- a) Número de Identificación Tributaria;
- b) Escritura pública que acredite la propiedad o el derecho de arrendamiento del inmueble donde funcionará el zoológico.
En este último caso, el plazo del arrendamiento no podrá ser menor de cinco años;
- c) Plan de manejo, y
- d) Fotocopia certificada del título autenticado del profesional responsable de los animales del zoológico.

Art. 12.- El Plan de manejo del zoológico deberá contener:

- a) Introducción;
- b) Justificación;

- c) Objetivos;
- d) Biología de las especies que deberá comprender: índice de nacimiento y de mortalidad, comportamiento, reproducción, enfermedades, dinámica de población y alimentación;
- e) Beneficios esperados: ambientales, sociales y económicos de las comunidades locales o cualquier otro que resulte provechoso;
- f) Técnicas de manejo que se utilizarán incluyendo el transporte si fuesen animales vivos;
- g) Proyección de la producción esperada anualmente;
- h) Destino de la producción;
- i) Cronograma de actividades dentro de los primeros cinco años de funcionamiento, y
- j) Planos de ubicación y de construcción y especificaciones técnicas de las instalaciones, con sus vías de acceso.

Art. 13.- Admitida la solicitud y cumplidos los requisitos establecidos para solicitar el permiso, El Servicio dentro de un término que no excederá de quince días hábiles deberá practicar inspección en el lugar donde se pretende establecer el zoológico, con el propósito de constatar la información aludida en el literal c) del Art. 10, así como si en el lugar existen las condiciones ambientales necesarios para la crianza o restauración de la especie para la cual se solicita el permiso.

Art. 14.- Realizada la inspección, dentro de los 3 días siguientes El Servicio enviará el expediente que contiene la información al Ministro de Agricultura y Ganadería, quien otorgará o denegará el permiso solicitado por medio de Acuerdo Ejecutivo que emitirá en el término de quince días hábiles contados a partir de la fecha del recibo del Expediente.

En caso de ser favorable el acuerdo, éste contendrá:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante;
- b) Nombre del zoológico, si lo tuviere;
- c) Ubicación de las instalaciones donde funcionará el zoológico;
- d) Descripción extractada de las instalaciones;
- e) Número del registro del zoológico;
- f) Autorización del pie de cría inicial para la reproducción, y
- g) Las demás especificaciones técnicas que el Ministro considere convenientes.

Art. 15.- Dicho acuerdo será notificado al solicitante, por el Director General de Sanidad Vegetal y Animal, y le extenderá una certificación del mismo, dentro de los ocho días hábiles siguientes.

CAPITULO III DE LA RECOLECTA

Art. 16.- Concedido el permiso para el establecimiento y el manejo del zoológico, el interesado solicitará por escrito a El Servicio la licencia de recolecta de animales para iniciar el plantel reproductor, indicando el sitio de recolecta, el número de animales a recolectar y el método a utilizar. Asimismo, deberá indicar las calidades de las personas contratadas para la recolecta, quienes serán organizadas y dirigidas por el profesional responsable de los animales del zoológico. A estas personas El Servicio les entregará un carnet que las acredite para capturar animales en el lugar y por el tiempo que fuese extendida la licencia.

El pie de cría podrá ser obtenido de otro zoológico previa autorización del Jefe de El Servicio, en cuyo caso el solicitante se limitará a manifestarlo así en la solicitud respectiva.

Art. 17.- El interesado dispondrá de ciento ochenta días a partir del otorgamiento de la licencia de recolecta para iniciar la operación del zoológico. Si vencido este plazo no diere inicio a las operaciones correspondientes, El Servicio procederá a tramitar la revocatoria del permiso sin responsabilidad alguna para el Estado, el cual se emitirá por Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería.

Art. 18.- Las licencias de recolectas de animales de su hábitat natural sólo podrán ser denegadas, cuando de los censos o estudio efectuados por El Servicio, aparezca que la sostenibilidad de la especie para cuya recolecta se solicita la licencia, afectará la población de la misma.

Los censos o estudios aludidos también podrán ser efectuados por las autoridades científicas a que se refiere el Art. 4 letra "a", de este Reglamento.

Art. 19.- El Servicio podrá autorizar la recolecta adicional de animales silvestres para reproductores a fin de evitar la erosión genética en el plantel reproductor del zoológico.

Art. 20.- La recolecta de adultos para la expansión del zoológico sólo se autorizará cuando se demuestre la capacidad para el manejo de los animales y cuando haya demostrado rendimiento sostenible.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21.- Los permisos otorgados para el establecimiento y manejo de zoonaderos sólo podrán ser transferidos a terceros con la autorización previa otorgada por Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería.

Art. 22.- Los zoonaderos deberán mantener condiciones de seguridad para impedir al máximo el ingreso o salida accidental de animales y se deberán establecer áreas delimitadas para la exhibición, reproducción y cuarentena de los mismos.

Art. 23.- Serán obligaciones del profesional responsable de los animales del zoonadero:

- a) Firmar el plan de manejo a fin de someterlo a conocimiento y aprobación de El Servicio;
- b) Velar por el fiel cumplimiento de las normas técnicas del plan de manejo;
- c) Recomendar las especies animales a utilizar en los zoonaderos;
- d) Presentar los informes técnicos que solicite El Servicio;
- e) Llevar una bitácora donde conste el trabajo realizado y las recomendaciones técnicas señaladas para el buen desarrollo del proyecto;
- f) Llevar registros técnicos sobre las especies presentes en los zoonaderos; y
- g) Recomendar modificaciones justificadas que amente el plan de manejo aprobado con el propósito de adecuarlo a nuevas técnicas de reproducción y manejo.

Art. 24.- En el Acuerdo Ejecutivo que concede el permiso para el establecimiento y manejo del zoonadero, podrá establecerse el porcentaje de animales nacidos en cautiverio que el dueño del zoonadero deberá liberar al medio natural, así como el área donde se realizará la liberación. El Servicio podrá decidir en cualquier época un lugar diferente.

Art. 25.- El Servicio autorizará el número del pie de cría de los zoonaderos atendiendo el área de las instalaciones, a la proporción sexual de la especie y a la capacidad reproductiva de la misma.

Art. 26.- El Servicio y las Autoridades Científicas comunicarán con tres días hábiles de anticipación la práctica de cualquier diligencia en un zoonadero, señalando con claridad en la notificación la actividad a practicar.

Art. 27.- Las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya concedido permiso para el establecimiento y manejo de zoonaderos continuarán gozando de dicho permiso sin restricción alguna y se considerarán legalmente establecidos, y quedan sujetos a las disposiciones de la Ley y este Reglamento para los efectos de supervisión y fiscalización. Los demás interesados en obtener dicho permiso lo podrán lograr conforme lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

Art. 28.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL, San Salvador, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis.

ARMANDO CALDERÓN SOLÍS

Presidente de la República

OSCAR MANUEL GUTIÉRREZ R.

Ministro de Agricultura y Ganadería